



Resolución Gerencial Regional N° 0108

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **27 MAR. 2015**



VISTO: el Exp. Adm. N° 00849/2015, respecto a los Recursos de Apelación interpuesto por doña **EDITH AMPARO QUEZADA DE URIBE, LUIS ALFREDO ARCOS SANCHEZ, CESAR AUGUSTO TIPACTI ANTIZANA, AMANDA ISABEL MUÑANTE MERE, y ELENA FANNY TAMBRA DE VALLE**, docentes de la Dirección Regional de Educación Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 2410, 6297, 854, 3616, y 3387/2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 018697, 33998, 006575, 025930, y 20789/2014, doña **EDITH AMPARO QUEZADA DE URIBE, LUIS ALFREDO ARCOS SANCHEZ, CESAR AUGUSTO TIPACTI ANTIZANA, AMANDA ISABEL MUÑANTE MERE, y ELENA FANNY TAMBRA DE VALLE**, servidores cesante y activos de la Dirección Regional de Educación, solicitaron ante dicha Dirección, el reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de **movilidad y refrigerio** ascendente a cinco nuevos soles diarios, así como los devengados desde el mes de marzo de 1985 hasta la fecha, incluidos los interés legales que le pudiera corresponder, sustentando su pedido en lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, y Decreto Supremo N° 025-85-PCM, respectivamente; dicho pedido fue declarado **IMPROCEDENTE** por Resoluciones Directorales Regionales N° 3387, 36160854, 6297, y 2410/2014, las mismas que son notificados a los administrados, dentro el termino de ley, conforme al cargo que obra en el expediente;

Que, mediante Reg. N° 45967, 45908, 45833, 45831, y 45746/2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica, los interesados interponen recursos de apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2410, 6297, 854, 3616, y 3387/2014; los mismos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 318-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, e ingresado con Exp. Adm, N° 00849-2015, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por los señores **EDITH AMPARO QUEZADA DE URIBE, LUIS ALFREDO ARCOS SANCHEZ, CESAR AUGUSTO TIPACTI ANTIZANA, AMANDA ISABEL MUÑANTE MERE, y ELENA FANNY TAMBRA DE VALLE**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia que los interesados pretende el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de **Refrigerio y Movilidad** y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los



intereses generados por el adeudo de dicho concepto, amparándose en lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y 025-85-PCM; sostiene que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido, pues la norma que los reconoce entró en vigencia en marzo de 1985, a lo cual agrega que de acuerdo al artículo único de la Ley N° 25048, para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por refrigerio, movilidad, entre otras, que perciben o que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, sustenta su recurso en lo dispuesto en los artículos 23° y 26°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que establece como principio el "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley". En virtud a todo ello afirma que corresponde abonar a su favor la bonificación por movilidad y refrigerio, en forma diaria desde marzo de 1985 hasta la fecha de pago, con los devengados e intereses generados;

Que, de lo argumentado por los recurrentes, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación los dispositivos legales que han otorgado la sanación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:

- a) Mediante D.S.N° 021-85-PCM nivel en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuviere percibiendo este beneficio.
- b) Mediante D.S.N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.
- c) Mediante D.S.N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S.N° 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- d) El D.S.N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S.N° 025-85-PCM y D.S.N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- e) El D.S.N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- f) Mediante D.S.N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (I/- 4'000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.
- g) Mediante D.S.N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el Decreto Supremo N° 264-90-EF;





Resolución Gerencial Regional N° 0108

-2015-GORE-ICA/GRDS



Que, de la normativa expuesta en los numerales precedentes, y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe N° 118-2013-OAPH, en una opinión planteada por el Sindicato de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional, precisamente sobre la misma pretensión planteada por la recurrente respecto al otorgamiento del concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, cuando se publica el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el monto total por movilidad incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, En ese sentido, debe resaltarse que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EFD, los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios; incluso, también el monto asignado mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM inmerso en este último dispositivo también se refiere a un pago;

Que, si bien, el Decreto Supremo N° 264-90-EF precisa que el monto por concepto de Movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000.000 de Intis, por efecto de reconversión monetaria señalada en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles, que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta Entidad, y que en el caso de autos, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntas al expediente a la fecha se viene otorgando dicho monto a los accionantes, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Estando al Informe Legal N° 207-2015-ORAJ, a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la Constitución Política del Estado, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por los señores **EDITH AMPARO QUEZADA DE URIBE, LUIS ALFREDO ARCOS SANCHEZ, CESAR AUGUSTO TIPACTI ANTIZANA, AMANDA ISABEL MUÑANTE MERE, y ELENA FANNY TAMBRA DE VALLE**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2410, 6297, 854, 3616, y 3387/2014, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica;

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vida administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

